

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO. PEREIRA RISARALDA. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ESTESE a lo resuelto por la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, que el pasado 22 de junio de 2021 decretó una nulidad, teniendo en cuenta que la demanda de amparo fue admitida frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; no así a quienes ocuparon los tres (3) primeros puestos de la lista de elegibles de la OPEC 38825, prevista para proveer tres (3) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC-20182020064265 del 22 de junio de 2018, dentro de la cual la señora MARTHA PATRICIA BONILLA PINEDA, ocupó la posición No. 4 (fls. 527-528 y 536); tampoco a los diez (10) servidores públicos con nombramiento provisional o mediante encargo que desempeñan el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con Perfil Psicología (fls. 528-529 y 536-537); actuado a partir del fallo del 7 de mayo de 2021 que se revisa, inclusive, para que el juez de instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a los terceros con interés en intervenir, esto es, a los señores Sandra Patricia Fonseca López, Mónica Beatriz Rubio Mora y Wilmer Alexander Estrada Quintero, quienes ocuparon los tres (3) primeros puestos de la lista de elegibles de la OPEC 38825, prevista para proveer tres (3) vacantes, publicada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC-20182020064265 del 22 de junio de 2018; y, a los diez (10) servidores públicos con nombramiento provisional o mediante encargo que desempeñan el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con Perfil Psicología; lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se les impidió a estos, como partes interesadas, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer e indicó que las pruebas recaudadas se mantienen incólumes, sin dar aplicación a lo contemplado en el artículo 137 del CGP.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el superior: i) córrase el traslado del libelo tutelar y sus anexos a los señores Sandra Patricia Fonseca López, Mónica Beatriz Rubio Mora y Wilmer Alexander Estrada Quintero, quienes ocuparon los 3 primeros puestos en la lista de elegibles publicada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC-20182020064265 del 22 de junio de 2018 y ii) córrase el traslado del libelo tutelar y sus anexos a los servidores públicos con nombramiento provisional o mediante encargo que desempeñan el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 con Perfil Psicología, segundo reporte OPEC- SIMO No. 136700 (3 en el Tolima, 2 en San Andrés, 1 en Caldas, 1 en Risaralda, 1 en Vaupés, 1 en la Guajira y 1 en el Putumayo); para que en el término de dos (2) días, si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa y al debido proceso pronunciándose sobre éstos.

Ante la imposibilidad que se advierte de notificar personalmente el auto admisorio de tutela a todos y cada uno de los vinculados, súrtase la notificación a través de la página web de la Rama Judicial: [url. www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) -novedades-, página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: [url. www.tribunalsuperiorpereira.com](http://www.tribunalsuperiorpereira.com) -avisos-; a los vinculados se les concede el término de tres (3) días, contados estos desde la publicación del aviso, para ejerzan su derecho de defensa.

A la par, para la notificación, traslado del libelo y anexos requeridos para los vinculados, se requerirá a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, para que publiquen en su página web relacionado con la convocatoria con la Convocatoria 433 de 2016- ICBF específicamente en el link denominado “acciones constitucionales”, copia digital de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan, del auto admisorio y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia y para que se informe de la existencia de la acción constitucional de la referencia, a los funcionarios que ocuparon los tres (3) primeros puestos de la lista de elegibles de la OPEC 38825, prevista para proveer tres (3) vacantes para el empleo de Profesional Especializado Perfil en PSICOLOGÍA, Código 2028, Grado 17, Territorial Risaralda, publicada por la CNSC mediante la Resolución No. CNSC-20182020064265 del 22 de junio de 2018, señores Sandra Patricia Fonseca López, Mónica Beatriz Rubio Mora y Wilmer Alexander Estrada Quintero, quienes tienen la calidad de terceros con interés en intervenir. A los vinculados se les concede el término de tres (3) días, contados estos desde la publicación del aviso, para ejerzan su derecho de defensa y se informa que las respuestas que se alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto de 1991.

CÚMPLASE.



MARIO HUMBERTO ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL
Juez.

